



RECOMENDACIÓN No. 06/2019
OFICIO No. PRE/249/2019
EXPEDIENTE: CDHEC/242/2017
DERECHOS VULNERADOS:
Derecho a la legalidad y
Derecho a la vida

Colima, Colima, a 11 de noviembre de 2019

AR1

ING. ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA,
PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TECOMÁN, COLIMA
P R E S E N T E.-

Q1 a favor de quien en vida respondiera
al nombre de Q2.
QUEJOSA Y AGRAVIADO.-

*Síntesis: Siendo aproximadamente las 01:30 horas del día 30 de junio de 2017, el joven **Q2** de 27 (veintisiete) años de edad, se quitó la vida cuando se encontraba detenido en los separos de la Policía Municipal en Tecomán, Colima, considerándose una violación a sus derechos humanos por omisiones y la falta de deber de cuidado de parte de las autoridades de Seguridad Pública Municipal respecto de la vida de las personas que se encuentran privadas de la libertad.*

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima en uso de las facultades que le confiere el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso 13, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los numerales 1, 2, 3, 19, fracciones I y III, artículo 23, fracciones I, VII, VIII, 39, 45 y 46, de la Ley Orgánica de esta Comisión; así como los arábigos 56, fracción VI, 57, 58, 64, 65 y demás aplicables del Reglamento Interno de este Organismo; ha examinado las constancias que obran en el expediente CDHEC/242/2017, formado con motivo de la queja presentada por la ciudadana **Q1** a favor de quien en vida respondiera al nombre de **Q2**, considerando lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.- En fecha 05 cinco de julio del año 2017 dos mil diecisiete, esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos admitió la queja recibida mediante una llamada telefónica de parte de la señora **Q1** por presuntas

“Año 2019, 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño”

violaciones a los derechos humanos en agravio de **Q2** (occiso), en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima.

2.- Se corrió traslado a las autoridades señaladas como posibles responsables a fin de que rindieran los informes correspondientes, recibiendo respuestas en fecha 21 veintiuno de julio de 2017 dos mil diecisiete, de parte de las autoridades del H. Ayuntamiento del Municipio de Tecomán, adjuntando los documentos que estimaron justificativos de sus actos.

II. EVIDENCIAS

1.- Acta circunstanciada de fecha 05 cinco de julio de 2017 dos mil diecisiete, en la cual el personal de esta Comisión Defensora de Derechos Humanos hace constar lo siguiente: *“Que el día y la hora en la que se actúa, el suscrito recibí una llamada telefónica de quien dijo llamarse **Q1**, de la Ciudad de Houston, en el Estado de Texas, en el vecino país de los Estados Unidos de Norte América, e informando a este Organismo Estatal que el día viernes su hijo de nombre **Q2** de 27 años de edad, había fallecido en los separos de la cárcel del Tecomán, Colima, sin especificar ante qué autoridad se encontraba su hijo detenido. Agregó, que su hijo recientemente había cumplido una condena de [REDACTED], compurgados en el Centro de Reinserción Social de la Ciudad de Manzanillo, Colima. Solicitando en dicha llamada, el apoyo de esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos. Con lo anterior se dio por concluida dicha llamada (sic).”*

2.- Nota periodística publicada en fecha 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete, en el medio electrónico informativo denominado “COLIMA NOTICIAS El periódico por internet” con el encabezado “Reportan el suicidio de un hombre en los separos de la cárcel municipal de Tecomán”, que dicta: *“TECOMAN, COL.- En las primeras horas de este viernes, un hombre se suicidó en el interior de los separos de la cárcel municipal, colgándose con su propia playera de los barrotes de la celda, ignorando los motivos por los cuales tomó tan fatal decisión. Fuentes policiacas revelaron que el hombre identificado como **Q2**, de 27 años de edad, se encontraba detenido en la cárcel municipal, aparentemente solo en una de las celdas. Posteriormente, **Q2** tomó su playera, se la enredó en el cuello y se colgó de los barrotes, especifica la fuente. Minutos después, **Q2** fue localizado ya sin vida. Hasta el momento la autoridad policial no ha dado detalles por los cuales el hoy occiso habría sido detenido. Elementos del Servicio Médico Forense se hicieron cargo del levantamiento del cadáver (sic).”*

3.- Escrito firmado por el Licenciado **AR1**, entonces Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento del Municipio de Tecomán, recibido en fecha 21 veintiuno de julio del 2017 dos mil diecisiete, por medio del cual rinde el informe solicitado por este Organismo Estatal respecto de la queja, contestando lo siguiente: *“Por instrucciones del C. Presidente Municipal y en atención su Oficio*

nos reportó la central de comunicaciones que nos dirigiéramos a la calle, [REDACTED] # [REDACTED] de la colonia [REDACTED], ya que en dicho lugar se encontraba una persona arriba del domicilio mencionado; Al arribar nos entrevistamos con quien dijo llamase **C1** de [REDACTED] años de edad, Quien nos señaló a la persona que se encontraba arriba de dicho domicilio mencionado. Misma que nos entrevistamos con el **C. Q2** de 27 años, Originario de [REDACTED], mismo que se detuvo a petición del dueño de dicho domicilio, sin presentar cargo alguno y fue trasladado a los separos de esta institución por la falta alterar el orden público y puesto a disposición del juez en turno para los trámites correspondientes. Siendo todo lo que tengo que informar respetuosamente Pol.” ATENTAMENTE: **TECOMÁN COL.**, A 29 DEL MES DE JUNIO DE 2017. al calce nombre del Policía **AR3** encargado de la unidad H-023, y una firma ilegible. Rúbrica”. IV. Se elaboró el **INFORME POLICIAL HOMOLOGADO**, número de referencia COL./[REDACTED]/2017; con fecha 30 de junio de 2017, girado al C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común en Turno, en relación al “**SUICIDIO**” de quien en vida respondía al nombre de **Q2**, Que a la letra dice: “Por medio del presente me permito informar a usted que siendo las **01:30** horas, del día 30 de Junio del 2017, encontrándome de servicio en el centro de detención (Barandillas) de la Comisaría General de Seguridad Pública, Policía Vial, y Protección Civil, ubicada por la calle la Paz #170 de la Colonia La Floresta I, el Policía **AR4** siendo en este mismo horario, escuché ruidos en una de las celda, al acercarme me percaté que un detenido estaba rasgando su camisa t en ese momento se enrolló la camisa en el cuello haciendo un especie de torniquete y comenzó a darle vuelta, mientras tanto el suscrito intenté abrir el candado de la celda, siendo imposible abrirlo, fue entonces que le avisé al Juez Calificador **AR6**, quien pidió que viniera Protección Civil, para que rompieran el candado, por lo que a las **01:40** horas, arribaron personal de Protección Civil, al mando **AR7**, con dos elementos más y con un marro rompieron el candado, así mismo aproximadamente a las **01:45** horas, arribó personal de la Cruz ROJA al mando el paramédico **C2**, a las 19:30 horas, del día 29 de Junio del presente año, por una falta administrativa por alterar el orden público consistente en encontrarse arriba de la azotea del domicilio ubicado en la calle [REDACTED] # [REDACTED] de la colonia [REDACTED], negándose el dueño dicho domicilio a presentar denuncia contra el hoy occiso, por tal motivo se dejó a disposición del Juez Cívico, cabe mencionar que el **C3**, presencié el suicidio de **Q2** del ya que se encontraba también en calidad de detenido por falta administrativa. Por tal motivo se procedió con el acordamiento de lugar de la intervención con cinta color amarillo con la leyenda “Precaución”, posteriormente se procedió con el llenado del acta de Registró e inspección del lugar de los Hechos, para después entregar la escena al Policía de Investigación **AR5**, con un elemento más, a las 02:15 horas, a quienes les entrego las pertenencias del occiso, siendo la cantidad de \$ [REDACTED] pesos en efectivo”. Elaborado y firmado por el Policía encargado del centro preventivo municipal, **AR4** acompañado de los insertos necesarios que conforman una puesta a disposición sin detenido, que le fue entregado en original Al Ministerio Público titular de la mesa de Homicidios 1 de esta demarcación, donde se informan los hechos constitutivos de la queja y

donde se motiva y fundamenta el actuar de los Policías que intervinieron en dicho suceso. 2.- Respecto de lo solicitado en el punto número dos; Para una mejor ilustración se anexa copias fotostáticas simples de las fichas de: I.- Ficha de REPORTE DE DETENCIÓN, Turno III, con número de folio ■■■■, con fecha del 29 de junio del 2017, a nombre del detenido **Q2**. II.- Ficha de REPORTE DE DETENCIÓN, Turno III, con número de folio 296, con fecha del 29 de junio del 2017, a nombre del detenido **Q2**. III.- Ficha de INFORME POLICIAL, Turno tres, con fecha del 29 de junio del 2017, donde se narran los hechos de la detención de **Q2**. IV.- INFORME POLICIAL HOMOLOGADO, número de referencia COL.■■■■/2017; con fecha 30 de junio de 2017, en relación al “SUICIDIO” de quien en vida respondía al nombre de **Q2**”.

3.1.- Agregándose copias certificadas de los documentos relacionados en el informe que antecede, compuesto por 12 fojas útiles.

4.- Oficio número DAJ-267/2017 firmado por el Licenciado **AR1**, Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Tecomán, recibido en esta Comisión el día 30 treinta de agosto de 2017 dos mil diecisiete, mismo que dice: “Por instrucciones del C. Presidente Municipal y en atención su Oficio Número VI.A.1050/17 derivado del Expediente de Queja número CDHEC/242/17, se da contestación a lo peticionado, para cuyos efectos, me permito remitir a Usted, el Oficio Número UMPC-206/2017, firmado por el **AR8**, mediante el cual se rinde el informe correspondiente. Aprovecho la ocasión para hacerle llegar un cordial saludo y le reitero mi consideración.” Anexando el siguiente documento:

4.1.- Oficio número UMPC–206/ 2017, suscrito por **AR8**, Director de Protección Civil Municipal, de fecha 28 veintiocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete, el cual dice: “El día 30 treinta de junio del 2017, dos mil diecisiete, Siendo aproximadamente la 1:33 horas, en la Unidad Municipal de Protección Civil, se recibió una llamada telefónica proveniente del C2 (Oficinas de la Dirección General de Seguridad Pública Policía, Vial y Protección Civil del Municipio de Tecomán), mediante la cual solicitaban el apoyo urgente de elementos de esta unidad a efecto de que se procediera a abrir el candado de una celda; inmediatamente partió la UNIDAD PC- 26, al mando de **AR7** con dos elementos más. Cabe destacar que en virtud de que la llamada fue de carácter urgente, la unidad a que nos referimos hizo uso de los códigos tanto luminosos como sonoros a efecto de abrirse paso por las calles de este Municipio de Tecomán. Es importante anotar que las Oficinas de Unidad Municipal de protección Civil, se encuentran aproximadamente a 4 cuatro kilómetros de distancia, recorriendo dicha distancia en el tiempo aproximado de 7 minutos. En necesario mencionar que el arribo a la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Vial y Protección Civil, se llevó a cabo aproximadamente a la 1:40 horas del día 30 treinta de junio del año corriente, e inmediatamente se procedió a cumplir con el cometido, iniciando las maniobras con unas pinzas corta pernos de las denominadas “cizallas”, pero al notar que

7.- Oficio número VFPP/550/2018, firmado por el Licenciado **AR15**, Vice Fiscal de Procedimientos Penales, recibido ante esta Comisión el día 10 diez de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, por medio del cual remite copias de las actuaciones que integran la carpeta de investigación número NSJP/[REDACTED]/2017 que tiene relación con los hechos que motivaron la presente queja.

7.1.- Copia simple del oficio número 2614/2018, firmado por la Licenciada **AR16** Agente del Ministerio Público de Tecomán, Colima, por medio del cual remite copias autenticadas de la carpeta de investigación citada, consistentes en 79 setenta y nueve fojas útiles, siendo importante señalar los siguientes documentos:

7.1.1.- Inicio de Carpeta de Investigación, en el que se expresa: *“TECOMAN, COLIMA, siendo las 01:55 HORAS del día 30 del mes de JUNIO del año 2017.- El suscrito Licenciado **AR17** Agente del Ministerio Público, tuvo conocimiento mediante llamada telefónica por parte del Agente de guardia de la Policía Investigadora destacadamente en esta Ciudad, por hechos constitutivos del delito de MUERTE NO DELICTIVA, en virtud de que en SEPAROS DE LA POLICÍA MUNICIPAL UBICADA EN LA CALLE LA PAZ NÚMERO 170, COLONIA EL CHAMIZAL DE ESTA CIUDAD DE TECOMÁN, COLIMA; reportaron a una persona del sexo masculino quien se encontraba detenido por falta administrativa y quien en vida respondía al nombre de **Q2**, quien se quitó la vida con una playera con ayuda de una botella de agua natural de litro y medio utilizándolo como torniquete, por lo cual se instruye al Agente antes señalado, se procede al resguardo del lugar de intervención, así mismo se de aviso a servicios periciales para el procesamiento del lugar y recolección de indicios (...).”*

7.1.2.- Oficio número 1552/2017, de fecha 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Médico **AR18**, Perito Médico Forense, en el cual se informa: *“El suscrito perito médico forense MEDICO **AR18**, dependiente de Servicios Periciales Tecomán, Col. Hago de su conocimiento que el día de hoy, acudí junto con el perito criminalista **AR19**, al levantamiento de un cuerpo del sexo MASCULINO que respondía al nombre de **“Q2”**, localizado en interior de la celda 4ª norte a sur, instalaciones de la Policía Estatal localizada en la calle La Paz # 170 Colonia La Floresta, Tecomán, Colima; el cual quedo depositado en el área del anfiteatro del SE.ME.FO., el día de hoy a las 03:10 Hrs (sic).”*

7.1.3.- Oficio número 1553/2017, de fecha 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete, firmado por el MEDICO **AR18**, Perito Médico Forense, informando: *“El suscrito perito médico forense MEDICO **AR18**, dependiente de Servicios periciales Tecomán, Col, acerca de informar que al cadáver del sexo MASCULINO que respondía al nombre de **“Q2”**, se le obtuvieron durante la práctica de necropsia, muestras de: MUESTRA DE SANGRE, MUESTRA DE*

ORINA, MUESTRA PARA ADN EN TARJETA FTA, las cuales se dejan a disposición en el almacén de evidencias, de la Procuraduría de Justicia de este Estado. Siendo las 05:00 HRS, dejo a disposición en el almacén de evidencias: MUESTRA DE SANGRE, MUESTRA DE ORINA, MUESTRA PARA ADN EN TARJETA DE FTA, quedando depositado con el número de evidencia 1 de muestra de sangre, 2 muestra de orina y 3 muestra para ADN en tarjeta de FTA, con el número de control [REDACTED] (sic)".

7.1.4.- Oficio número 1554/2017, de fecha 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el MEDICO **AR18** Perito Médico Forense, dando a conocer lo siguiente: "Por este medio me permito informar a Usted que con relación a su oficio N° 1950/2017 del expediente anotado al rubro con relación a la toma de muestras recabadas durante la necropsia del cuerpo de una persona del sexo MASCULINO que respondía al nombre de "Q2", le informo a usted que se toman muestras de sangre, muestra de orina y muestra para ADN en tarjeta de FTA. Se entregan al almacén central de evidencia de esta Procuraduría los siguientes indicios: 1. DOS JERINGAS DE PLASTICO DE 5 ML. CON AGUJA METALICA QUE CONTIENE SANGRE. 2. DOS JERINGAS DE PLASTICO DE 5 ML. CON AGUJA METALICA QUE CONTIENE ORINA. 3. MUESTRA DE ADN EN TARJETA DE FTA. Dichas muestras fueron entregadas al almacén central de evidencias, quedando registradas con el número de control [REDACTED] (sic)".

7.1.5.- Reporte de hechos sin detenido, con número de oficio 1978/2017, de fecha 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete, firmado por los agentes investigadores **AR5** y **AR20**, en el cual informan lo siguiente: "Por medio de este conducto me permito hacer de su conocimiento que el día viernes 30 de junio en año en curso siendo las 01:52 horas, cuando por parte de la D.S.P de TECOMAN se recibió una llamada vía telefónica a esta comandancia de guardia de esta procuraduría de Tecomán, col. Informando que en el área de separos de la D.S.P. que una persona del sexo hombre en la cual estaba detenida por alterar el orden público se había privado de la vida, por lo que los agentes investigadores **AR5** y **AR20** nos trasladamos de inmediato al lugar antes señalado por lo que al ingresar al área de separos de la D.S.P. DE TECOMAN, el agente **AR20** se entrevistó con el policía **AR4** quien en ese momento se encontraba de servicio en el área de separos manifestando el entrevistado que serían las 01:30 horas cuando el empezó a escuchar unos ruidos que provenían de la celda número cuatro por lo que el entrevistado al dirigirse a ver lo que estaba sucediendo se percató que el detenido de nombre **Q2** se encontraba ahorcado con su propia playera y con un bote de plástico, por lo que el policía **AR4** de inmediato pidió el apoyo pero que no fue posible rescatarlo con vida motivo por el cual se dio parte al ministerio público, así mismo el policía **AR4** le entregó la escena al agente investigador **AR5**, mismo que se observa un pasillo de nueve celdas así como se encuentra resguardado el lugar debidamente acordonado con cinta de plástico color amarillo con la leyenda prohibido el paso en color negro, y en la celda cuatro se observa un

*cuerpo sin vida del sexo hombre, por tal motivo se solicitó la asistencia de personal de servicios periciales de esta procuraduría, acudiendo el perito **AR19** en compañía del médico legista **AR18**, por lo que el primero de los nombrados procedió a fijar fotográficamente la celda número cuatro mismo que cuenta con las siguientes medidas del muro norte a muro sur 1.88 metros, del muro este a la puerta de la celda oeste 2 metros, del muro norte a la cama de concreto 1 metro, lo ancho de la cama de concreto mide 82 centímetros y de altura 41 centímetros, así mismo el perito procedió a trazar una ruta de acceso del lugar acordonado, y de comenzar a proceder con la búsqueda y localización e identificación de posibles indicios del lugar, procediendo a señalar primeramente el cuerpo sin vida de una persona del sexo hombre en la cual se encontraba en posición decúbito dorsal, con su cabeza orientada al noreste con su extremidades inferiores extendida y orientada al sureste, así como el cuerpo sin vida tiene enrollado en la parte del cuello una playera de color blanca con un bote de plástico transparente de litro y medio y en su etiquetado contiene la leyenda e pura que en su interior contiene agua, así como vestía un shorts de color gris con azul marino y franjas blancas, tenis tipo deportivo color gris con azul, siendo todo e identificado por el perito criminalista, una vez terminada la diligencia el medico procedió al levantamiento del cuerpo para su traslado al SEMEFO de esta ciudad para su necropsia de ley correspondiente (...).”*

7.1.6.- Acta de entrevista de testigo de fecha 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete, recabada por el Agente **AR21** de la entonces nombrada Procuraduría General de Justicia, al ciudadano **C4**, quien relata lo siguiente: “*Le manifiesto que el día de ayer 29/06/17 ingresé a los separos de la policía mpal. de Tecomán, por alterar el orden público asignándome la celda número 8, le digo que para esto serían 10:20 hrs y es el caso que por la noche serían aproximadamente 21:00 hrs de la fecha ya señalada ingreso a la celda número 4, la cual está situada frente la celda que yo me encontraba, una persona del sexo masculino de aproximadamente [REDACTED] años, como [REDACTED] de estatura, tez [REDACTED], complexión [REDACTED] y vestía short cuadrado y playera resacada color negro, al cual conozco por el “[REDACTED]” desde hace ocho años ya que trabajamos juntos en las cuadrillos de plátano y le sigo diciendo que estuvimos platicando por varios minutos pero no le entendía mucho ya que al parecer se encontraba drogado y lo miraba muy desesperado, acto seguido yo me acosté a dormir y serían como la 02:00 hrs del día 30/06/17 que desperté porque escuche ruidos como de una botella de plástico cuando la están doblando y al voltear a la celda de enfrente me di cuenta que el interno de la celda N. 4 a quien conozco como “[REDACTED]” se estaba haciendo una torniquete en el cuello con una playera color blanca y la botella que momentos antes yo le había dado con agua para que tomara, y le digo que para esto afuera de la celda número 4 se encontraba un policía el cual intentaba abrir la puerta de la celda para auxiliarlo pero se miraba muy nervioso y no pudo, abrir el candado que asegura la puerta hasta que llego protección civil para esto ya habían transcurrido alrededor de 45 minutos (sic).”*

7.1.7.- Acta de entrevista de testigo recabada al ciudadano **C3** en fecha 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete, firmada por el Agente **AR22** en la cual se asienta lo siguiente: *“Que una vez que se me informo el motivo de la entrevista es mi deseo decirle que yo el día de ayer 29/06/2017 siendo aproximadamente las 16:05 hrs yo me encontraba cerca de mi domicilio en la colonia [REDACTED] en esta ciudad de Tecomán Colima, cuando fui detenido por elementos de la policía municipal por dificultar sus labores quedando asegurado en la celda #3 de las instalaciones de la policía municipal de esta localidad y como a las 19:30 del mismo día ingresó otra persona del sexo masculino recuerdo que traía puesta una playera color gris el cual quedo encerrado en la celda #4 a un lado de donde yo me encontraba y más tarde quedo dormido y por la madrugada me di cuenta porque escuche ruidos en la cerca de mi lado y vi que el policía le decía al detenido que estás haciendo para que quieres dámelos, y el detenido nunca le entregó nada le dijo que estaba rompiendo su camiseta para hacer talacha. Así mismo el policía trató de abrir la puerta pero no logro abrirla como si estuviera trabada y una vez que logro abrirla me di cuenta que el sujeto que estaba detenido a un lado de mi ya había fallecido observando que la persona tenia atada al cuello pedazos de su camiseta así como una botella de plástico con la cual utilizó para ahorcarse porque yo escuchaba cuando hacia ruido la botella y la persona se asfixiaba ignorando causas y motivos porque lo hiso yo no yo no lo conozco ni se dónde viva (sic)”*.

7.1.8.- Acta de entrevista de testigo recabada al ciudadano **AR4** en fecha 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete, firmada por el Agente **AR20**, en la cual se relata lo siguiente: *“Le digo que me desempeño como policía municipal, desde hace [REDACTED] años a la fecha, siendo el caso que he laborado en el área de separos desde hace tres meses a la fecha, cumpliendo diferentes turnos, ya que esta dividido el servicio en tres turnos, así también le digo que nunca he tenido ningún incidente en mi servicio siendo el caso que el día de hoy al estar cumpliendo el turno tres de 17:30 a 8:00 horas, cubriendo el puesto de guardia de separos, recibiendo en mi turno a tres detenidos los cuales debo registrar en una bitácora de ingreso, siendo las 19:30 horas del día 29 de junio ingreso una persona de nombre **Q2**, el cual lo trajeron de la colonia [REDACTED], cuando ingresó esta persona se notaba desesperado y ansioso incluso le fui a comprar unos sueros, ya que él me pidió que se los comprara del dinero que el mismo portaba, siendo el caso que aproximadamente a las 01:30 horas escuché que el detenido **Q2**, quien se encontraba en la celda número cuatro comenzó a romper una camisa por lo cual me metí a la celda pero ya no tenía signos vitales, por lo cual avisé al juez civil en turno **AR6**, quien se encargó de avisar a los mandos, así mismo le digo que el candado se trabó por lo cual lo tuvimos que forzar el candado con apoyo de personal de protección civil, quienes una vez que abrieron le permitieron el acceso al personal de Cruz Roja, quienes dictaminaron que la persona ya no tenía signos vitales, por último le manifiesto que en la celda 3 se encuentra detenido el **C3**, quien se percató de*

toda la situación, ya que le digo que intente abrir el candado pero la llave se atoró por lo cual no pude prestarle auxilio, como yo hubiese querido (sic)."

7.1.9.- Acta de inspección de lugar y levantamiento de cadáver, de fecha 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete, firmado por el policía investigador **AR5** de la Procuraduría General de Justicia, en la cual se dicta lo siguiente: *"Corresponde un lugar abierto zona poblada, el Complejo de seguridad pública se encuentra en la calle la paz número 170 en la colonia floresta en Tecomán, la cual dicha calle cuenta con huella de rodado vehicular de empedrado y su circulación es de un sentido de este a oeste, así mismo al ingresar al área de separos de la D.S.P de Tecomán, se observa [REDACTED] celdas así como se encuentra resguardando el lugar debidamente acordonado con cinta de plástico color amarilla con la leyenda prohibido el paso en color negro, y en la celda cuatro se observa un cuerpo sin vida del sexo hombre por tal motivo se solicitó la asistencia de personal de servicios periciales de esta procuraduría acudiendo el perito **AR19** en compañía del médico legista **AR18** por lo que el primero de los nombrados procedió a fijar fotográficamente la celda número cuatro mismo que cuenta con las siguientes medidas del muro norte a muro sur 1.88 metros, del muro este a la puerta de la celda oeste 2 metros, tal muro norte a la cama de concreto 1 metro, lo ancho de la cama de concreto mide 82 centímetros y de altura 41 centímetros, así mismo el perito procedió a trazar una ruta de acceso del lugar acordonado y de comenzar a proceder con la búsqueda y localización e identificación de posibles indicios del lugar, procediendo a señalar primeramente el cuerpo sin vida de una persona del sexo hombre en la cual se encontraba en posición de cubito dorsal con su cabeza orientada al noreste con sus extremidades inferiores extendida y orientada al sureste así como el cuerpo sin vida tiene enrollado en la parte de cuello una playera de color blanca con un bote de plástico transparente de litro y medio y en su etiquetado contiene la leyenda e pura que en su interior contiene agua, así como vestía un shorts de color gris con azul marino y franjas blancas, tenis tipo deportivo color gris con azul, siendo todo e identificado por el perito criminalista, una vez terminada la diligencia del médico procedió al levantamiento del cuerpo para su traslado al SE. ME. FO de esta Ciudad para la necropsia de ley correspondiente (sic)".*

7.1.10.- Acta de reconocimiento e identificación de cadáver (entrevista a testigo), de fecha 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete, recabada al ciudadano **C5** y firmada por **AR22** Jefe de grupo, en la cual refirió lo siguiente: *"Que es mi deseo decirle que el día de Hoy serian las 08:00 cuando me entere por medio de redes sociales en la pagina contesto colima donde decían que había fallecido una persona del sexo masculino en los separos de la policía municipal aplicándose un torniquete con su misma playera hasta perder la vida y aparecieron los puros apellidos que son **C5** por ese motivo yo me traslade en compañía de mi madre la sra **C6** a esta Representacion social, donde me informaron que efectivamente había fallecido una persona del sexo masculino que correspondía al nombre de **Q2** ya que lo conozco desde la infancia y el día*

de haber vestía un chor tipo bermuda cuadro color gris con negro así como una playera color blanca resacada tenis color negro con blanco desconociendo causas o motivos para que mi primo se halla quitado la vida (sic).”

7.1.11.- Dictamen de necropsia con número de oficio número [REDACTED]/2017, de fecha 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete, firmado por el médico **AR18**, en el cual se establece la siguiente conclusión: *“Con fundamento en lo anteriormente expuesto y terminando a las 5:00 hrs se concluye que EL CADAVER DEL SEXO MASCULINO que respondía al nombre de **Q2** falleció como consecuencia de alteraciones orgánico-tisulares, hemodinámicas y cerebrales secundarias a: 1. ASFIXIA MECANICA POR ESTRANGULAMIENTO (sic)”*.

7.1.12.- Oficio número 1960/2017 de fecha 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete, firmado por el LICENCIADO **AR14** Agente del Ministerio Público, dirigido al Oficial de Registro Civil de Tecomán, en el cual se anexa el siguiente documento:

a) Certificado de Defunción a nombre de **Q2**, con número de folio [REDACTED], con fecha y hora de defunción el 30/06/2017, 01:30 horas, firmado por **AR18**, Médico Legista, expedido con fecha 01 uno de julio de 2017 dos mil diecisiete.

7.1.13.- Informe de la Comandancia de la Policía Investigadora del Estado, con número de oficio 1987/2017 de fecha 01 uno de julio de 2017 dos mil diecisiete, firmado por los **AR21** y **AR22**, Agentes de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

7.1.14.- Acta de reconocimiento e identificación de cadáver (entrevista a testigo), de fecha 01 uno de julio de 2017 dos mil diecisiete, recabada a la ciudadana **C7** y firmado por el Agente **AR21**, misma que dice: *“Le refiero que soy hermana del ya finado **Q2**, al cual desconocía su paradero desde hace mas de 20 años, desde que se regreso de Estados Unidos ya que todo el tiempo vivió, y sé que cuando regreso a México llega al Estado de Colima desconosco con quien, hasta el día 29/06/17 Serian aproximadamente 19:00 hrs que recibí una llamada telefónica de parte de mi primo **C8** el cual radica en esta ciudad de Colima, informándome que mi hermano **Q2** había fallecido en el interior de una celda, y que era necesario que viniera para realizar la indentificación del cadáver, por tal razón me traslade a esta ciudad con la documentación idónea para acreditar el parentesco con mi hermano, por lo que le solicito se me entregue el cuerpo de mi hermano para darle cristiana sepultura (sic).”*

7.1.15.- Acta de reconocimiento e identificación de cadáver (entrevista a testigo), de fecha 01 uno de julio de 2017 dos mil diecisiete, recabada al ciudadano **C9**, firmado por el **AR21**, en la cual dice: *“Le refiero que el hoy finado **Q2** es mi primo, y desde que el llevo de Estado Unidos vivio en mi domicilio el cual ya señale en mis generales, esto por un lapso de aproximadamente seis*

meses, ya que se salio de este domicilio por que se perdió en el vicio de las drogas, y después me entere que estaba en el cereso ignorando las causas, y es el caso que el día 29/06/17 por la mañana recibí una llamada telefónica de parte de mi Esposa **C10** donde me informava que mi primo **Q2** había fallecido en el interior de una celda de la DSP. le ago saber que yo en ese momento me encontraba en la ciudad de michoacan trabajando, y por lo antes expuesto me traslade de inmediato a esta ciudad específicamente a la procuraduría donde fui acompañado por personal de esta procuraduría a las instalaciones del SEMEFO donde tuve a la vista sobre la plancha metálica a una persona del sexo masculino sin vida a quien reconosco plenamente sin temor a equivocarme como el de mi primo quien en vida respondiera a **Q2** (sic).”

7.1.16.- Determinación de no ejercicio de la acción penal, de fecha 05 cinco de julio de 2017 dos mil diecisiete, firmado por el C. Agente del Ministerio Público **AR14**, en el cual se resuelve: “**PRIMERO:** Se decreta el **NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL** de la carpeta de investigación [REDACTED]/2017, iniciado con motivo Informe Policial Homologado por parte de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Vial y Protección Civil, con número de referencia COL [REDACTED] 2017, de fecha 30 (treinta) de junio de 2017 (dos mil diecisiete), firmado por el policía **AR4**. **SEGUNDO:** Gírese oficio al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que autorice la determinación antes invocada, en los términos del artículo 255 en relación al 327 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales. **TERCERO:** Hecho lo anterior, y una vez que se cuente con la autorización correspondiente, gírese cédula de citación a las partes a efecto de hacer de su conocimiento el contenido de la presente determinación e informar el recurso ordinario con el que cuenta, en los términos establecidos por los artículos 221 último párrafo y 258, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales.”

8.- Diligencia llevada a cabo por personal de este Organismo Protector en fecha 27 veintisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, en la que se manifiesta lo siguiente: “... me constituí física y legalmente en las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Tecomán, Colima, en donde fui atendido por el C. Licenciado **AR23**, Juez Calificador en turno, al que le expuse el motivo de mi visita, haciéndole sabedor de la existencia de un expediente de queja radicado con el número CDHEC/242/17, con motivo de la muerte de **Q2**, por lo que, para la debida integración del expediente en mención, le solicité que me permitiera ingresar al área de celdas con la finalidad de recabar información gráfica (fotografías) del lugar en el que aconteció el evento donde ocurrió el deceso de **Q2**, identificándome en plenamente con éste, quien me solicitó la identificación oficial que me acreditara como trabajador de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, documento que le mostré y me pidió que la prestara para exponer el asunto a sus superiores, retirándose del lugar con la credencial del suscrito. Un par de minutos después, éste regresó negándome el ingreso al área de celdas, en razón de que el Coordinador de la Policía Municipal de

Tecomán, de quien a pregunta expresa del suscrito no supo decir el nombre exacto de éste, y al que le expuso lo solicitado por el suscrito, agregando que dicha orden atendía a que, en ese momento no había persona designada como director de la Policía Municipal, así como el hecho de que esta administración municipal estaba en periodo de entrega recepción con la administración entrante, lo que les generaba mucho tiempo y no se me podía atender (sic)".

9.- Acta circunstanciada en la cual el personal de este Organismo Protector en fecha 09 nueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, certifica lo siguiente: *"Que el día y la hora en que se actúa nos constituimos físicamente en el domicilio del C3, ubicado en (...) tocamos la puerta del domicilio antes señalado pero nadie salió, nos trasladamos a la casa de a lado, donde nos atención una persona de género femenino que no quiso proporcionar su nombre, le preguntamos por el C3, y manifiesta que no sabe quien vive al otro lado de su domicilio que sólo sabe que es una pareja (sic)"*.

a).- Se anexan dos fotografías a colores para mayor ilustración del lugar.

10.- Acta circunstanciada de fecha 10 diez de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, en la cual personal de esta Comisión hace constar lo siguiente: *"Que el día y la hora en que se actúa, el suscrito, realicé una llamada telefónica al número 01(...), que se desprende de las constancias y actuaciones remitidas por la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, dentro de las cuales resalta la entrevista testimonial realizada a C4, en donde el agente a entrevistar recabó dicho número, quedando registrado en el campo de "teléfono convencional particular"; sin embargo, al marcarlo en el aparato telefónico se escuchó una grabación que indicó "lo sentimos, el número que usted marcó no existe, favor de verificarlo" (sic)"*.

11.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha 22 veintidós de febrero de 2019 dos mil diecinueve, en el cual el da fe de lo siguiente: *"...nos constituimos física y legalmente en las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tecomán, Colima en donde fuimos atendidos por el C. Licenciado AR24 Director General de Seguridad y Vialidad de Tecomán, Colima, al que le explicamos el motivo de nuestra visita y le solicitamos el ingreso al área de celdas, con la finalidad de obtener material gráfico recabando algunas fotografías de la celda número 04 cuatro en la que perdiera la vida Q2. Acto seguido, el funcionario en mención, nos dirigió y acompañó al área de celdas, en donde se recabaron 03 fotografías a color, apreciándose una letrina y una plancha de concreto"*.

a).- Anexándose tres fotografías a colores para mayor ilustración.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el

desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.¹

Esta Comisión tiene como finalidad la observancia, promoción, protección, estudio y divulgación de los Derechos Humanos. En ese orden de ideas, resulta competente para conocer de los acontecimientos descritos ya que el personal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima y de la Dirección de Seguridad Pública, Policía Vial y Protección Civil del municipio de Tecomán, cometieron omisiones que vulneraron los derechos humanos de **Q2** por lo que resulta procedente abordar el estudio de los elementos y fundamentos que se deben acreditar para tener por configurada la violación a ellos:

DERECHO A LA LEGALIDAD

Este derecho es considerado por la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas².

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico, entendido como el disfrute permanente de los derechos concebidos, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia³.

El derecho a la legalidad comprende todos los actos de la administración pública, los cuales deben ajustarse a lo establecido en el orden jurídico con el fin de evitar un menoscabo de los derechos de las y los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a la condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley o en su caso la no aplicación de ella a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y además un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho. Como estructura jurídica del derecho, la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que sustraiga como consecuencia un perjuicio. Como

¹ http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos

² Cárdenas Nieto, Enrique. *Estudios para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos*. México. 2005. p. 95.

³ *Ibidem*. p.96.

contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo⁴.

Encuentra su fundamento en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos II y XXXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵:

“Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.- (...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Declaración Universal de Derechos Humanos⁶, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia; firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

“Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Unidos Americanos, realizada en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de

⁴Idem

⁵http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf

⁶http://www.un.org/es/comun/docs/?path=/es/documents/udhr/index_print.shtml

⁷<http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>

la Federación el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981, y en la cual se establece:

“Artículo 1. *Obligación de Respetar los Derechos.*

1. *Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

2. *Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”*

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁸, aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948, firmada por México el 2 de mayo de 1948, que establece entre otras cosas:

“Artículo II. *Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.”*

“Artículo XXXIII. *Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.”*

Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión⁹, adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988 de las Naciones Unidas, desprendiéndose los siguiente:

“Principio 9

Las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.”

“Principio 34

Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición. Cuando las circunstancias lo justifiquen, se llevará a cabo una investigación iniciada de la misma manera cuando la muerte o desaparición ocurra poco después de terminada la detención o prisión. Las conclusiones de esa investigación o el informe correspondiente serán puestos a disposición de quien lo solicite, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso.”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima¹⁰:

⁸ <http://www.cidh.org/basicos/Basicos1.htm>

⁹ <https://www.ohchr.org/sp/ProfessionalInterest/Pages/DetentionOrImprisonment.aspx>

¹⁰ http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Constitucion/constitucion_local_reorganizada_27dic2017.pdf

“Artículo 1.- El Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. Sus habitantes gozarán, además, de los derechos a la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica que se declaran en esta Sección.- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.- Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Así mismo, el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**¹¹ establece en sus artículos 1 y 2 lo siguiente:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

En contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el siguiente criterio que a la letra dice:

Registro No. 2008515.- Décima Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Tomo III, Febrero de 2015.- Página: 2254.- Tesis: XXVII.3o. J/24.- Jurisprudencia.- Materia(s): Constitucional.- **“DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de

¹¹ <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosCodigo/PAG0753.pdf>

restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.”

DERECHO HUMANO A LA VIDA

Es el derecho que tiene todo ser humano de disfrutar del ciclo que inicia con la concepción y termina con la muerte, sin que sea interrumpido por algún agente externo entendiéndose como tal la conducta de otro ser humano. El bien jurídico protegido es la continuación natural del ciclo vital que inicia con la concepción¹².

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido:

En cuanto al acto: La existencia de una conducta (por acción u omisión) dolosa o culposa por parte de un servidor pública o por su aquiescencia, que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, cause la muerte de otra persona.

La acción de un servidor público que utilizando sus atribuciones o medios a su alcance auxilie a una persona para que esta se prive a sí misma de la vida.

En cuanto al sujeto: Cualquier servidor público.

En cuanto al resultado: Que como producto de la conducta del servidor público (omisión o acción) se cause la muerte de cualquier individuo.¹³

Se encuentra fundamentado en los siguientes artículos de los ordenamientos jurídicos internacionales, nacionales y locales que a continuación se señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴:

¹² Cárdenas Nieto, Enrique. Estudios para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos. México. 2005. p. 476.

¹³ Ibídem. p.477.

¹⁴ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf

“Artículo 1.- (transcrito anteriormente).”

Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁵ al respecto señala:

“Artículo 3. *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*”

Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁶ en la cual se establece:

“Artículo 1. (anteriormente transcrito)”

“Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹⁷ establece lo siguiente:

“Artículo I. *Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁸ dispone:

“Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas¹⁹, nos indica:

“Principio I Trato humano

Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.

No se podrá invocar circunstancias, tales como, estados de guerra, estados de excepción, situaciones de emergencia, inestabilidad política interna, u otra emergencia nacional o internacional, para evadir el cumplimiento de las

¹⁵http://www.un.org/es/comun/docs/?path=/es/documents/udhr/index_print.shtml

¹⁶<http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>

¹⁷ <http://www.cidh.org/basicos/Basicos1.htm>

¹⁸ <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

¹⁹ <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>

obligaciones de respeto y garantía de trato humano a todas las personas privadas de libertad.”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima²⁰ establece la protección de la vida en el siguiente artículo:

“Artículo 2.- *Toda persona tiene derecho:*

I.- A la vida. El Estado protegerá y garantizará este derecho desde el momento de la concepción;

(...)

X. A que se le prevenga y proteja ante la eventualidad de un riesgo o de un desastre provocado por agentes naturales y humanos, y a recibir auxilio en caso de consumarse el siniestro;

XI. A ser indemnizada, en forma equitativa, y conforme a las bases y procedimientos que establezca la ley, cuando sufra lesión en sus bienes y derechos, con motivo de la actividad administrativa irregular del Estado y de los municipios. La obligación del Estado y de los municipios de resarcir los daños y perjuicios será directa;”

También la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto, con el siguiente criterio:

Registro No. 187816.- Novena Época.- Instancia: Pleno.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XV, Febrero de 2002.- Página: 589.- Tesis: P./J. 13/2002.- Jurisprudencia.- Materia(s): Constitucional.- **“DERECHO A LA VIDA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.** *Del análisis integral de lo dispuesto en los artículos 1o., 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que al establecer, respectivamente, el principio de igualdad de todos los individuos que se encuentren en el territorio nacional, por el que se les otorga el goce de los derechos que la propia Constitución consagra, prohibiendo la esclavitud y todo tipo de discriminación; que nadie podrá ser privado, entre otros derechos, de la vida, sin cumplir con la garantía de audiencia, esto es, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento; y que la pena de muerte sólo podrá imponerse contra los sujetos que la propia norma constitucional señala, protege el derecho a la vida de todos los individuos, pues lo contempla como un derecho fundamental, sin el cual no cabe la existencia ni disfrute de los demás derechos.”*

Cabe señalar que los instrumentos internacionales citados en la presente recomendación, son válidos como fuente del derecho de nuestro país en tanto éste es Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos. Además, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el arábigo 1, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el

²⁰https://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Constitucion/constitucion_local_reorganizada_18may2019.pdf

artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala: *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas”*; los instrumentos internacionales tienen relevancia dentro de nuestro orden jurídico, y constituyen norma vigente, por lo que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos humanos.

IV. OBSERVACIONES

Después de haber referido los Derechos Humanos vulnerados en el presente asunto de queja y los fundamentos legales que tanto a nivel local, nacional e internacional existen al respecto, lo procedente es valorar los medios de convicción que obran en el expediente CDHEC/242/2017, conforme a los principios pro persona y legalidad, atendiendo lo preceptuado por los párrafos segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transcrito en párrafos anteriores, así como el arábigo 39 de Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, que a la letra señala:

“Artículo 39.- Las pruebas que se presenten por los quejosos, los terceros interesados, las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión recabe de oficio, serán valoradas en conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos reclamados.”

Así pues, esta Comisión de Derechos Humanos considera importante hacer referencia a la reforma constitucional del 10 diez de junio de 2011 dos mil once en materia de derechos humanos, por medio de la cual el Estado Mexicano hace un verdadero reconocimiento de éstos, al consagrar en los párrafos segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en la propia Constitución, así como en los Tratados Internacionales de la materia en los que el Estado Mexicano sea parte.

En consecuencia, es el Estado, a través de las personas al servicio público, quienes deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos establecidos en la propia Constitución, así como en las leyes aplicables a cada caso en concreto.

De ese modo, en la exposición de motivos de la reforma constitucional mencionada, se explica claramente lo que se entenderá por los principios enunciados en el artículo 1º, concibiéndose por **universalidad** de conformidad con la doctrina internacional de los derechos humanos, que los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual.

La falta de respeto de los derechos humanos de un individuo tiene el mismo peso que la falta de respeto de cualquier otro y no es mejor ni peor según el género, la raza, el origen étnico, la nacionalidad o cualquier otra distinción. Éste se convierte en el principio fundamental por el que se reconoce igual dignidad a todas las personas y con él se obliga a toda autoridad a que en el reconocimiento, la aplicación o restricción del derecho, se evite cualquier discriminación.

El **principio de interdependencia** consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros y entre sí, de tal manera que el reconocimiento de un derecho humano cualquiera, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan multiplicidad de derechos que se encuentran vinculados; de esa manera, si se quiere reconocer un derecho se deben de garantizar toda la gama de derechos propios del ser humano.

Respecto al **principio de indivisibilidad**, éste se refiere a que los derechos humanos son en sí mismos infragmentables, ya sean de naturaleza civil, cultural, económica, política o social, pues son todos ellos inherentes al ser humano y derivan de su dignidad. Así, no se puede reconocer, proteger y garantizar parte de un derecho humano o sólo un grupo de derechos; de esta forma se consigue que la protección se haga de manera total y se evite el riesgo de que en la interpretación se transija en su protección.

Finalmente, el **principio de progresividad** de los derechos humanos establece la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para su satisfacción en cada momento histórico y la prohibición de cualquier retroceso o involución en esta tarea.

La inclusión de estos principios en la reforma constitucional resultó ser conveniente en el esquema que se planteó para la protección de los derechos humanos de todas las personas; ya que en ellos se señalan criterios a seguir tanto para las autoridades judiciales como para las legislativas y administrativas en la defensa y promoción de los derechos humanos.

De ese modo, haciendo un análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el expediente de queja referido, se advierten omisiones que configuran violaciones a los derechos humanos relativo a la legalidad y a la vida, por parte de personal de la Dirección de Seguridad Pública, Policía Vial y Protección Civil del municipio de Tecomán, en atención a los siguientes hechos:

“Año 2019, 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño”

1.- El día 30 de junio de 2017, el joven **Q2** de 27 (veintisiete) años de edad, se encontraba detenido en el interior los separos de la Dirección General de Seguridad Pública en el Municipio Tecomán, Colima, por lo que siendo aproximadamente las 01:30 horas el guardia en turno se percató de que el joven utilizó una botella de plástico y una camiseta para hacer una especie de torniquete logrando asfixiarse, sin que se tomaran las medidas necesarias y oportunas para evitar que el joven perdiera la vida.

VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LEGALIDAD

Como ha quedado analizado, el derecho a la legalidad comprende que todos los actos de administración pública deben cumplir a lo establecido en el orden jurídico, tanto la legislación federal, nacional y estatal; por ello, las autoridades públicas deben cumplir cabalmente con sus obligaciones legales para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas.

Ahora bien, de los hechos se desprende que el joven **Q2** se encontraba detenido en el interior de los separos de la Policía Municipal de Tecomán por falta administrativa (alteración del orden público), donde se quitó la vida utilizando una playera y una botella de plástico de agua natural realizando un tipo de torniquete, por lo que en ese contexto, las autoridades municipales cuentan con diversas normas jurídicas que tienen que cumplir para evitar tales acontecimientos, como el Reglamento de la Dirección General de Seguridad Pública y Policía Vial del Municipio de Tecomán²¹ que nos establece:

“Artículo 3.- Corresponde a la Policía Municipal además de las atribuciones señaladas en el artículo 165 de la Ley, las siguientes:

I.- Conducirse en todo momento con los principios de servicio a la comunidad, disciplina, legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;

II.- Respetar y proteger los derechos humanos y las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizando el disfrute de las libertades de las personas;”

“Artículo 7.- Son atribuciones del Director, las siguientes:

(...)

III.- Vigilar, en el área de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en materia de protección de derechos humanos, así como el cumplimiento estricto de las normas de disciplina y moralidad del personal de la institución;”

“Artículo 24.- La actuación de los miembros de la policía preventiva municipal, debe sujetarse sin restricción alguna a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como al respeto a los derechos humanos.”

Por ello, es obligación del personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Policía Vial del Municipio de Tecomán, el prevenir la violación a los

²¹[http://tecoman.gob.mx/transparencia/MARCO%20NORMATIVO%20\(juridico\)/R.%20PARA%20LA%20DIRECCION%20DE%20SEGURIDAD%20PUBLICA%20Y%20VIALIDAD.pdf](http://tecoman.gob.mx/transparencia/MARCO%20NORMATIVO%20(juridico)/R.%20PARA%20LA%20DIRECCION%20DE%20SEGURIDAD%20PUBLICA%20Y%20VIALIDAD.pdf)

derechos humanos, que en este caso se concreta en que debieron vigilar las acciones realizadas por el detenido para garantizar la protección de la vida de las personas privadas de su libertad y los servidores públicos, además de contar con los elementos materiales en las instalaciones y la capacitación del personal responsable para que pueda actuar ante las circunstancias de peligro.

De las entrevistas realizadas por personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, ahora denominada Fiscalía del Estado, se puede presumir que el hoy occiso **Q2** se encontraba bajo los influjos de drogas, como lo refiere **C4**, quien también se encontraba detenido en los separos, dijo lo siguiente: “...estuvimos platicando por varios minutos pero no le entendía mucho ya que al parecer se encontraba drogado y lo miraba muy desesperado, acto seguido yo me acosté a dormir y serían como la 02:00 hrs del día 30/06/17 que me desperté por que escuché ruidos como de una botella de plástico cuando la están doblando y al voltear a la celda de enfrente me di cuenta que el interno de la celda N. 4 a quien conozco como “████████” se estaba haciendo una torniquete en el cuello con una playera color blanca y la botella...” (evidencia número 7.1.6. y visible a fojas 80 a 83 del expediente original). Asimismo, **AR4** en su calidad de Policía Municipal encargado del área de separos, señaló: “...siendo las 19:30 horas del día 29 de junio ingresó una persona de nombre **Q2**, el cual lo trajeron de la colonia ██████████ cuando ingresó esta persona se notaba desesperado y ansioso incluso le fui a comprar unos sueros, ya que él me pidió que se los comprara del dinero que el mismo portaba, siendo el caso que aproximadamente a las 01:30 horas escuché que el detenido **Q2**, quien se encontraba en la celda número cuatro comenzó a romper una camisa por lo cual me metí a la celda pero ya no tenía signos vitales...” (evidencia número 7.1.8. y visible a fojas 88 a 91). Testimonios que son coincidentes en referir que el joven **Q2** se encontraba “muy desesperado” al momento de ingresar a las celdas hasta al grado de señalar que “se encontraba bajo los efectos de narcóticos”, circunstancias a las cuales se le debió prestar mayor atención pues como hemos referido es responsabilidad del personal de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Vial y Protección Civil el proteger la integridad física y mental de las personas que se encuentran privadas de la libertad bajo su resguardo como lo establecen los instrumentos internacionales ya mencionados.

Además de que las autoridades debieron realizar los exámenes médicos que señala el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tecomán, Colima²², conforme a lo siguiente:

“Artículo 45.- Cuando el presunto infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez ordenará al médico del Juzgado que, previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para

²²<http://www.tecoman.gob.mx/transparencia/Fraccion%20XII/Bandos/Bando%20de%20buen%20policia.pdf>

fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera, será ubicado en la sección que corresponda.”

Disposición jurídica que no se cumplió por parte de las autoridades municipales, puesto que de las pruebas allegadas al presente expediente de queja, no hay evidencia de la realización de un examen médico del joven **Q2**, mismo que se le debió haber practicado al momento en que ingresó a los separos de la Dirección de Seguridad Pública de Tecomán a fin de prever sucesos como el que motivo la presente causa.

Ahora bien, los hechos sucedieron en el área de celdas de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tecomán como se demuestra en el reporte de hechos sin detenido de fecha 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete, (prueba número 7.1.5. y apreciable a foja 12), así mismo, con la prueba documental que obra en el presente expediente de queja, que constituye nota periodística que refiere que los hechos sucedieron en los separos de la Dirección de Seguridad Pública de Tecomán donde el joven **Q2** fue localizado sin vida al tomar su playera enredándosela en el cuello (prueba 02, visible a foja 03). Por lo que al quedar precisado que los hechos sucedieron en una dependencia dentro del territorio del municipio de Tecomán, tanto el personal del Ayuntamiento de Tecomán como personal de la Dirección General de Seguridad Pública debieron cumplir con la obligación de supervisar el estado de salud de las personas privadas de la libertad que se encuentran bajo su resguardo, para determinar el estado físico y mental con el que ingresan, considerarse un plazo probable de recuperación y la correspondiente sanción, todo conforme al procedimiento de infracciones que prevé el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tecomán.

Así pues, en el Informe Homologado con número de referencia COL./[REDACTED]/2017, se dejó constancia que en fecha 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete (prueba 3.2), que: “...**siendo las 01:30 horas, del día 30 de Junio del 2017, encontrándome de servicio en el centro de detención (Barandillas) de la Comisaría General de Seguridad Pública, Policía Vial, y Protección Civil, ubicada por la calle la Paz #170 de la Colonia La Floresta I, el Policía AR5, siendo en este mismo horario, escuché ruidos en una de las celda, al acercarme me percaté que un detenido estaba rasgando su camisa t en ese momento se enrolló la camisa en el cuello haciendo un especie de torniquete y comenzó a darle vuelta, mientras tanto el suscrito intenté abrir el candado de la celda, siendo imposible abrirlo, fue entonces que le avisé al Juez Calificador AR6, quien pidió que viniera Protección Civil, para que rompieran el candado, por lo que a las 01:40 horas, arribaron personal de Protección Civil, al mando AR7, con dos elementos más y con un marro rompieron el candado, así mismo aproximadamente a las 01:45 horas, arribó personal de la Cruz ROJA al mando el paramédico C2, a las 19:30 horas, del día 29 de Junio del presente año...**”, sin embargo, las acciones realizadas no

fueron suficientes, porque habían transcurrido aproximadamente 15 minutos y el joven **Q2** ya había perdido la vida.

En ese sentido, esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos reconoce el loable servicio y apoyo de las autoridades municipales que intervinieron para auxiliar al ciudadano **Q2**, sin embargo, dichos actos se pudieron prevenir considerando que los elementos policiacos tienen la función de proteger a las personas privadas de la libertad, además de que éstas se encuentran en situación de vulnerabilidad por las circunstancias social y culturales que los rodean, por ello, es primordial que se les debe poner mayor atención.

En cuanto al argumento señalado por la autoridad municipal, respecto a que surgió la imposibilidad de abrir el candado, ello, no exime de responsabilidad a los servidores públicos porque deben prevenir este tipo de circunstancias es decir deben contar con los recursos humanos y materiales necesarios para estar alertas de cualquier situación, además de que los policías en turno deben realizar contantes acciones de monitoreo de los detenidos, a fin de garantizar la seguridad y la integridad de las personas que se encuentran bajo su resguardo. Sin mencionar, que los elementos policiacos deberían contar con la capacitación mínima en casos de emergencias y desastres, como una medida de prevención.

Por lo que en este caso, ante las omisiones del policía en turno **AR5** que supervisar constantemente a los detenidos, es que surgió un accidente, que desgraciadamente consistió en que el joven **Q2** se quitara la vida, siendo importante recordar que el citado policía refirió en su declaración ante el Agente Investigador (evidencia número 7.1.8. y visible a fojas 88 a 91), que había notado al detenido “*desesperado y ansioso*” por lo que ante dichos motivos, debió privilegiar el cuidado de esta persona. Al respecto, el numeral 33 del Reglamento para la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tecomán²³, nos dicta:

“ARTÍCULO 33.- *Además de las prohibiciones señaladas en el artículo 169 de la ley, queda prohibido a los miembros de la Policía Municipal:*

(...)

IV.- Distraer su atención en asuntos que impidan el desempeño eficaz de sus servicios;

Es así que se demuestran las omisiones de parte del personal de la Dirección de Seguridad Pública, Policía Vial y Protección Civil del municipio de Tecomán, se vieron reflejadas en que el ciudadano **Q2** perdiera la vida, por lo cual esta Comisión de Derechos Humanos considera necesario que se realicen las investigaciones necesarias y se apliquen las sanciones correspondientes en atención al siguiente criterio jurisprudencial:

²³[http://tecoman.gob.mx/transparencia/MARCO%20NORMATIVO%20\(juridico\)/R.%20PARA%20LA%20DIRECCION%20DE%20SEGURIDAD%20PUBLICA%20Y%20VIALIDAD.pdf](http://tecoman.gob.mx/transparencia/MARCO%20NORMATIVO%20(juridico)/R.%20PARA%20LA%20DIRECCION%20DE%20SEGURIDAD%20PUBLICA%20Y%20VIALIDAD.pdf)

Registro No. 184396.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XVII, Abril de 2003.- Página: 1030.- Tesis: I.4o.A. J/22.- Jurisprudencia.- Materia(s): Administrativa.- **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.*”

No pasa desapercibido, la falta de argumentación y criterio de parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, quienes tienen la obligación primordial de vigilar el cumplimiento de las normas jurídicas en atención al principio máximo de legalidad; además, se considera necesario recordar las facultades de la Comisión de Derechos Humanos del Cabildo, quienes deben velar por proteger y garantizar los derechos humanos, conforme lo establece Reglamento del Gobierno Municipal de Tecomán²⁴ en los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 107.- *Son facultades y obligaciones de la Comisión de Derechos Humanos:*

I.- Procurar la promoción y defensa de los derechos humanos en el Municipio.

²⁴[http://tecoman.gob.mx/transparencia/MARCO%20NORMATIVO%20\(juridico\)/REGLAMENTO%20DEL%20GOBIERNO%20MUNICIPAL%20DEL%20AYUNTAMIENTO%20DE%20TECOMAN,%20COLIMA.%20ULTIMA%20REFORMA%20DEL%20SABADO%2012%20OCT%202019.pdf](http://tecoman.gob.mx/transparencia/MARCO%20NORMATIVO%20(juridico)/REGLAMENTO%20DEL%20GOBIERNO%20MUNICIPAL%20DEL%20AYUNTAMIENTO%20DE%20TECOMAN,%20COLIMA.%20ULTIMA%20REFORMA%20DEL%20SABADO%2012%20OCT%202019.pdf)

VI.- *Establecer mecanismos de enlace y coordinación con instituciones y organismos públicos y privados, para promover el respeto a los derechos humanos, y...*"

"ARTÍCULO 171 BIS 2.- *Para el mejor desempeño la Dirección General de Asuntos Jurídicos, contará con lo siguiente:*

I. Dirección de Asuntos Jurídicos:

(...)

b. Jefatura de Área Penal, Civil y Derechos Humanos;"

Por lo cual se advierte la falta de coordinación entre las autoridades municipales, como el Presidente Municipal, la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Comisión de Derechos Humanos del Cabildo, que ocasiona una falta de responsabilidad y sensibilidad hacia las situaciones que acarrearán a las personas privadas de la libertad, como en este caso sucedió.

En consecuencia, esta Comisión Estatal considera que se demuestra la responsabilidad institucional de parte de personal adscrito a la Dirección General de Seguridad del Municipio de Tecomán, perteneciente al H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, por la violación al principio de legalidad que surgió desde el momento en que omitieron cumplir sus obligaciones legales de prevención de accidentes o circunstancias que pongan en riesgo la integridad o vida de las personas privadas de la libertad que se encuentran bajo su resguardo.

VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA VIDA

Como se ha relatado, el joven **Q2** de 27 (veintisiete) años de edad, quien se encontraba detenido en el interior de las celdas de la Policía Municipal en Tecomán, por una falta administrativa (alteración del orden público), fue que utilizó una playera y una botella de plástico realizando un tipo de torniquete para asfixiarse y perder la vida; ello, ante la falta de supervisión de los oficiales en turno, que si bien es cierto, el policía de guardia intentó abrir el candado pero no pudo y solicitó apoyo de personal de protección civil para romper el candado, pero desgraciadamente no fue posible evitar el hecho, por lo que una vez que fue abierta la celda se percataron que el joven ya había perdido la vida.

El deceso de la vida de **Q2** se demuestra con el Dictamen de necropsia con número de oficio número [REDACTED]/2017, de fecha 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete, firmado por el médico **AR18**, (evidencia 7.1.11. y visible a fojas 110 a 112), en el cual se establece la siguiente conclusión: *"Con fundamento en lo anteriormente expuesto y terminando a las 5:00 hrs se concluye que EL CADÁVER DEL SEXO MASCULINO que respondía al nombre de Q2 falleció como consecuencia de alteraciones orgánico-tisulares, hemodinámicas y cerebrales secundarias a: 1. **ASFIXIA MECÁNICA POR ESTRANGULAMIENTO (sic)**";* que se ve corroborado con las Actas de reconocimiento e identificación de cadáver (entrevista a testigo la primera, recabada al ciudadano **C5**, (prueba número 7.1.10. y apreciable a fojas 103 a

106) en la cual refirió ser primo del hoy occiso, la segunda, recabada a la ciudadana **C7** (prueba 7.1.14. y visible a fojas 117 a 121) quien refirió ser hermana del occiso y la tercera, recabada al ciudadano **C9** (prueba 7.1.15. y visible a fojas 124 a 126) quien manifestó ser primo del occiso. Así mismo, dichas pruebas se relacionan con el resto de las pruebas allegadas al presente expediente de queja, que atendiendo al principio de economía procesal se tienen por transcritas.

La protección de la vida es una obligación primordial que tienen todas las autoridades que conforman el Estado Mexicano, de acuerdo a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3º de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala que *el derecho a la vida no sólo se viola cuando una persona es privada de esta, sino también cuando no existe regulación o medidas de seguridad razonables y necesarias tendientes a preservarla y minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado*²⁵.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, ha sostenido que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo; en este sentido no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción.²⁶

En concordancia, existe un criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

Registro No. 163169.- Novena Época.- Instancia: Pleno.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXXIII, Enero de 2011.- Página: 24.- Tesis: P. LXI/2010.- Tesis Aislada.- Materia(s): Constitucional.- **“DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO.** El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida (que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para

²⁵ Recomendación 17/2012, punto 74.

<http://www.cndh.org.mx/Recomendaciones>

²⁶ *Ibidem.* punto 75.

preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo. En ese sentido, existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida.

Con fundamento en lo anterior, se advierte que tanto el personal policiaco perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública, Policía Vial y Protección Civil, así como el personal del H. Ayuntamiento de Tecomán omitieron cumplir con sus obligaciones legales de supervisar constantemente a las personas privadas de su libertad y en consecuencia, aconteció que **Q2** se quitara la vida al parecer bajo los influjos de estupefacientes, violándose su derecho humano a la vida, el primordial para gozar de otros derechos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto de la siguiente manera:

*La Corte ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. El cumplimiento del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben tomar las medidas necesarias, no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad.*²⁷

Es importante señalar que el presente caso, se desprende de una falta de deber de cuidado respecto de la vida de las personas privadas de la libertad atendiendo a los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas²⁸ que nos indica:

“Principio I Trato humano

²⁷ www.corteidh.or.cr/docs/casos/votos/vsc_cancadoventura_125_esp.doc

²⁸ <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>

Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.”

De la misma manera el Principio IX del capítulo de “Ingreso, registro, examen médico y traslados”, en su inciso 3 dispone lo siguiente:

“Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento.

La información médica o psicológica será incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente.”

Como hemos referido anteriormente con las pruebas agregadas al expediente que nos ocupa, se puede presumir que no se realizó un examen médico al joven **Q2** al momento de su ingreso a las celdas y al no contar con las medidas necesarias de prevención de emergencias, es que favorecieron a una serie de circunstancias que tuvieron como desenlace la vulneración a la vida.

Así mismo, la Organización Mundial de la Salud se ha pronunciado en relación a los constantes suicidios ocurridos de parte de las personas privadas de su libertad, refiriendo lo siguiente:

Si ocurre un intento suicida, el personal penitenciario debe estar suficientemente capacitado para asegurar el área y proporcionar primeros auxilios al recluso mientras espera que llegue el personal médico del establecimiento o personal externo de emergencia. La capacitación del personal penitenciario en los procedimientos de primeros auxilios es un componente clave en el campo. En efecto, el suministro de primeros auxilios en la escena por parte del personal penitenciario debe ser parte de un procedimiento operativo estándar formalmente estructurado. Para evitar demoras, los canales eficientes de comunicación con el personal de salud y los procedimientos de respuesta a emergencias se deben planificar con antelación al incidente. El equipo de rescate de emergencias necesita mantenerse en buen funcionamiento, debe ser sometido a pruebas de rutina y estar disponible en la

escena. Todo el personal debe estar capacitado en el uso del equipo de resucitación, el cual debe estar fácilmente accesible para todo el personal. Cada miembro del personal debe saber qué hacer si ocurre un intento de suicidio.

Si ocurre un suicidio, debe haber procedimientos instaurados para documentar y reportar oficialmente el incidente, así como también para proporcionar la retroalimentación constructiva necesaria para mejorar las futuras actividades de prevención del suicidio. De esta manera, el personal penitenciario y de la salud deben informar sobre cada incidente en un esfuerzo para:

- Reconstruir los eventos que condujeron al suicidio;*
- Identificar los factores que pueden haber llevado a la muerte del recluso y que pudieran haberse pasado por alto o haber sido abordados en forma inadecuada;*
- Evaluar la adecuación de la respuesta a emergencias;*
- Extraer cualquier implicación de las políticas para mejorar los futuros esfuerzos de prevención.*

Adicionalmente, el personal penitenciario y otro personal que trabaja en el establecimiento que han experimentado el suicidio de un recluso bajo su supervisión o los otros reclusos pueden experimentar una serie de sentimientos que van desde enojo y resentimiento hasta culpa y tristeza. Estos individuos se pueden beneficiar de informaciones más detalladas o del apoyo formalmente organizado de compañeros o consejería. Aunque es inusual, los centros penitenciarios proporcionan uno de los ambientes en los que pueden ocurrir suicidios en cadena. El examen de los suicidios en cadena de los reclusos ha sugerido que el mayor riesgo de suicidios subsiguientes parecía estar limitado al período de cuatro semanas después del suicidio inicial, y parecía reducirse con el tiempo. Los reclusos jóvenes pueden ser especialmente vulnerables a los así llamados intentos suicidas por imitación. El personal necesita estar consciente de este período de mayor riesgo. Las estrategias para reducir el riesgo de conductas suicidas contagiosas incluyen la provisión de atención psiquiátrica segura para los presos con enfermedades psiquiátricas, la remoción o tratamiento de aquellos particularmente susceptibles, y el manejo cuidadoso por parte de las autoridades cuando transmiten el conocimiento de que ha ocurrido un suicidio.²⁹

Con lo anteriormente expuesto, podemos advertir que el ciudadano **Q2** ahora occiso, al encontrarse privado de su libertad se ubicaba en una situación de vulnerabilidad ante las circunstancias sociales, políticas y culturales. Máxime que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado para

²⁹ https://www.who.int/mental_health/prevention/suicide/resource_jails_prisons_update_spanish.pdf

indicar que los grupos en situación de vulnerabilidad requiere mayor atención de parte de las autoridades del Estado.

Por lo que en atención a las circunstancias y condiciones del lugar en que sucedieron los hechos, es decir, en una dependencia que pertenece a la Dirección de Seguridad Pública en Tecomán, es que se debieron adoptar todas las medidas necesarias a fin de prevenir, proteger y preservar el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad bajo su resguardo, por ello, se considera que el personal debió estar al pendiente y alerta de cualquier circunstancia que pueda ocurrir, además de contar con los recursos materiales y humanos necesarios para prevenir situaciones similares al presente caso.

Es loable resaltar y reconocer las labores realizadas por el personal de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Vial y Protección Civil del Ayuntamiento de Tecomán, descritas en su informe rendido por el ciudadano **AR2**, Director General y por el **AR8** Director de Protección Civil del Municipio de Tecomán (prueba número 3.2 y 5.1), en el que se señala la participación de elementos de la Unidad Municipal de Protección Civil del municipio de Tecomán; sin embargo, como se ha precisado anteriormente en los hechos lamentables se advierten omisiones a las normas jurídicas internacionales, nacionales y estatales para prevenir la violación a los derechos humanos y brindar auxilio inmediato y oportuno al hoy occiso.

En conclusión, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima considera que se ha demostrado la violación al derecho humano a la vida de **Q2** (occiso) a consecuencia de las omisiones de parte del personal de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tecomán; por lo cual, se considera necesario recomendar a las autoridades señaladas que atendiendo a los derechos de las personas privadas de su libertad, se realicen las labores de supervisión constantes y la capacitación del personal en casos de emergencias, para evitar posibles violaciones a los derechos humanos de las personas detenidas similares al presente caso.

V. REPARACIÓN DEL DAÑO

El sistema jurídico mexicano establece como una de las vías para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad de los servidores públicos, plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero otra vía lo es también el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 19, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir medidas para lograr la efectiva restitución del afectado en sus derechos fundamentales, y en su caso, para la

reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

En consecuencia, al encontrarse demostrada la violación a los derechos humanos es que también debe externarse su derecho a la reparación del daño a favor del occiso **Q2** como víctima y hacia sus familiares como víctimas indirectas, con fundamento en los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 22, 23 y demás relativos de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, que a continuación se transcriben:

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de observancia general e interés social en el Estado, en atención a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 1o, artículo 17 y el artículo 20 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como por los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, esta ley será de aplicación complementaria y demás ordenamientos aplicables en la materia. (...)

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.”

“Artículo 2.- De manera enunciativa, más no limitativa el objeto de esta Ley es:
I. Regular, reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos;
II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral; (...).”

“Artículo 3.- Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución, con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, con los Tratados Internacionales y La Ley General favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.”

“Artículo 4.- Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus

derechos humanos reconocidos en la Constitución, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. (...).”

“Artículo 7.- Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: (...)

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; (...)

“Artículo 22.- Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.”

“Artículo 23.- Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; y

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.”

“Artículo 60.- La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos considerados como de prisión preventiva oficiosa en términos de lo establecido por el Código Penal para el Estado de Colima, en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito se compensarán de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos, o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo: (...)

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria.”

“Artículo 68.- Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: (...)

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y (...).”

“Artículo 69.- Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: (...)

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, para los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales.”

“Artículo 70.- Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes: (...)

IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos.”

Acorde a los hechos materia de la presente recomendación, esta Comisión de Derechos Humanos considera necesario que se lleven a cabo las siguientes medidas:

I.- Compensación

De conformidad con los artículos 60, fracción II, de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, se recomienda al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima y al Director General de Seguridad Pública, Policía Vial y Protección Civil del Municipio de Tecomán, se otorgue una compensación y se hagan cargo de la reparación del daño moral que presenten los familiares de la víctima **Q2**, como lo es **Q1, C5, C7 y C9**, en términos de la Ley de Protección de Víctimas en el Estado, cuyo monto deberá establecerse en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, como consecuencia de la responsabilidad institucional.

II.- Satisfacción

En atención a lo previsto por el artículo 68, fracción V de la citada Ley Estatal, se recomienda a las autoridades responsables iniciar el procedimiento de investigación correspondiente para que se determinen las responsabilidades administrativas o jurisdiccionales según resulten, en contra del personal que resulte responsable, para la aplicación de sanciones según se determinen, por las violaciones de derechos humanos.

III.- Medidas de no repetición

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70, fracción IV de la transcrita Ley, se recomienda a las autoridades señaladas que cumplan con sus obligaciones que le marcan los diversos ordenamientos jurídicos ya señalados e la presente recomendación a fin de evitar la violación a los derechos humanos, para lo cual se deberán realizar las labores de supervisión y mejoramiento de todas las dependencias destinadas al resguardo de las personas privadas de su libertad dentro del municipio de Tecomán.

Así mismo, deberán diseñar y llevar a cabo un programa integral de capacitación y formación dirigido a su personal, en los que se incluyan temas relativos a los derechos humanos, de acuerdo al principio de legalidad y protección a la vida de las personas en reclusión con el objetivo de que los servidores públicos involucrados puedan desempeñar sus funciones de manera oportuna, efectiva y legal. Al respecto, esta Comisión Estatal se pone a plena disposición de la autoridad señalada como responsable para la capacitación correspondiente, en cumplimiento a las atribuciones que señala el artículo 19, fracciones VI y VIII de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima.

En razón de lo anterior, se tiene por demostrada la violación al derecho humano a la legalidad y a la vida en agravio de **Q2** (occiso), como se desprende de autos que integran el expediente de queja radicado bajo el número CDHEC/242/2017; por lo que en aras de proteger los derechos humanos de todas las personas y cumplir con la obligación Constitucional que como autoridades les corresponde, se considera respetuosamente formular a ustedes **ING. ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TECOMÁN y LIC. LEONEL RAMÍREZ MEDRANO,**

DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA VIAL Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN, las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se otorgue una compensación y se hagan cargo de la reparación del daño moral que presenten los familiares de la víctima **Q2**, como lo es **Q1, C5, C7 y C9**, conforme a lo establecido en la presente Recomendación y a la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima; además, se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA: Se deberá iniciar el procedimiento de investigación correspondiente para que se determinen las responsabilidades según resulten, contra del personal que resulte responsable, para la aplicación de sanciones se determinen, por las violaciones de derechos humanos; y una vez hecho lo anterior, se deberán enviar a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA: Se cumpla con sus obligaciones que le marcan los diversos ordenamientos jurídicos ya señalados en la presente recomendación, a fin de evitar la violación a los derechos humanos, para lo cual se deberán realizar las labores de supervisión y mejoramiento de todas las dependencias destinadas al resguardo de las personas privadas de su libertad dentro del municipio de Tecomán; hecho lo anterior, se remitan a esta Comisión Estatal las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA: Se deberá diseñar y llevar a cabo un programa integral de capacitación y formación dirigido a su personal, en los que se incluyan temas relativos a los derechos humanos, de acuerdo al principio de legalidad y protección a la vida de las personas en reclusión con el objetivo de que los servidores públicos involucrados puedan desempeñar sus funciones de manera oportuna, efectiva y legal; así mismo, deberá enviar a este Organismo las constancias con las que demuestre su cumplimiento.

QUINTA: De conformidad a lo establecido en los artículos 106 de la Ley General de Víctimas, y 97, fracción II de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, este Organismo estatal informará y dará vista de lo conducente para inscribir a ciudadanos **Q1, C5, C7 y C9** en calidad de víctimas indirectas en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Colima, lo anterior para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, solicito a usted nos informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta la

“Año 2019, 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño”



Recomendación, y dentro de los treinta días hábiles siguientes deberá entregar, en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la misma.

De acuerdo a lo establecido por los artículos 49 de la Ley Orgánica, 70 y 71 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal, se hace del conocimiento de las partes que podrán interponer el recurso de inconformidad ante esta Comisión Protectora de Derechos Humanos por una sola ocasión, o directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El recurso deberá interponerse dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente Recomendación.

En caso de no aceptarse la Recomendación, la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad de proceder en los términos que establece la Ley Orgánica y el Reglamento Interno de este organismo, así como lo preceptuado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 13, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

A T E N T A M E N T E

**MTRO. SABINO HERMILO FLORES ARIAS
PRESIDENTE**

“Año 2019, 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño”
